



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 140

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2023 00201 00

Bucaramanga, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA

El señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS, a través de Defensor Público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Qué, los señores MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS y ABELARDO GÓMEZ BARRIOS contrajeron matrimonio civil el día 26 de julio de 2002 en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.
2. Qué, fruto de la unión matrimonial nacieron los siguientes hijos comunes MARLON ANDRÉS, el día 10 de octubre de 2003, hoy mayor de edad, MAIRA ALEJANDRA, el día 30 de julio de 2005, y, EMILY JUNIETH GÓMEZ CAMARGO, el día 23 de enero de 2008.
3. Qué, el día 11 de mayo de 2021 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta, los cónyuges suscribieron el acta de conciliación

número 1171-2018 en la cual se convino respecto de los hijos comunes lo relacionado con su custodia y cuidado personal, alimentos, educación, salud, vestuario y visitas.

4. Qué, los cónyuges han decidido, de común acuerdo, solicitar por intermedio del Defensor Público, ante el juez competente, el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos.
5. Qué, cada cónyuge se hace cargo de su propia subsistencia, por lo tanto, ninguno reclama a la otra contribución alguna para gastos de habitación y sostenimiento.
6. Qué, el último domicilio conyugal fue en la ciudad de Bucaramanga.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado día 26 de julio de 2002 entre MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS y ABELARDO GÓMEZ BARRIOS con base en la causal del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por el consentimiento de ambos cónyuges.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
3. Ordenar que una vez ejecutoriada la sentencia, la misma se inscriba en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
4. Respecto a alimentos cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia.
5. En cuanto a custodia y cuidado personal, alimentos, educación, salud, vestuario y visitas de sus hijos comunes MAIRA ALEJANDRA y EMILY JUNIETH GÓMEZ CAMARGO, se esté a lo convenido por sus padres en el acta de conciliación No. 1171-2018 suscrita el día 11 de mayo de 2021 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del Código de la Unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el caso y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el *“remedio”* para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se funda dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que efectivamente el señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS, otorgaron poder a Defensor Público, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído por los solicitantes ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, el día 26 de julio de 2022 por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS, por lo que declarará disuelta y en estado de liquidación.

En lo concerniente al régimen de custodia, visitas y cuidado personal de sus hijos MAIRA ALEJANDRA y EMILY JUNIETH GÓMEZ CAMARGO, los solicitantes aportaron el acuerdo conciliatorio por ellos suscrito ante la Comisaria de Familia de Piedecuesta, Santander donde se observan los siguientes acuerdos:

Custodia. El señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS le concede la custodia de sus hijos MARLON ANDRÉS, MAIRA ALEJANDRA y EMILY JUNIETH GÓMEZ CAMARGO a su progenitora señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS.

Alimentos. El señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS suministrará una cuota mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) los cuales serán entregados personalmente a la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, las cuales tendrán un incremento anual de acuerdo con el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del mes de enero de cada año.

Educación. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento (50%) los gastos de educación de sus hijos.

Vestuario. El señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS suministrará a sus hijos dos (02) mudas de ropa completas al año, exigibles, la primera en junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.

Salud. Los padres asumirán en un cincuenta por ciento (50%) los gastos de salud de sus hijos no cubiertos por el plan de beneficios de salud.

Visitas: El señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS se compromete a visitar a sus hijos cada vez que pueda y en el horario que las partes establezcan de común acuerdo. Siempre y cuando no se presente en estado de embriaguez, ni amanecido, ni con consumo de sustancias alucinógenas ni psicotrópicas ni a altas horas de la noche, las vacaciones escolares serán compartidas y fechas especiales y principales alternas.

Recientemente la sala de casación civil de la corte suprema de justicia mediante sentencia STC2717 de 2021 señaló que son los padres quienes en principio deben prestar su beneplácito para regular todo lo relacionado con el tema de custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes y *“ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor [SIC], evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida) ; en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor [SIC]”*.

De este modo el acuerdo arribado con la demanda no se avizora contrario al ordenamiento jurídico y, por el contrario, fueron los mismos solicitantes conscientes de su realidad familiar quienes decidieron determinar lo relacionado con la custodia, alimentos y visitas de sus hijos MARLON ANDRÉS, MAIRA ALEJANDRA y EMILY JUNIETH GÓMEZ CAMARGO ante la inminente separación por cuenta de este proceso de divorcio y así hacer menos dispendiosa esta situación. Por ello, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad que impida acceder a lo pretendido por el señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS en el sentido de mantener lo acordado por ellos mediante acta de conciliación

No. 1171-2018 suscrita el día 11 de mayo de 2021 en la Comisaría de Familia de Piedecuesta.

Igualmente se accederá a disponer que cada ex cónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil contraído el día 26 de julio de 2022 por el señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 03983347, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada ex cónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Mantener lo acordado en el acta de conciliación No. 1171-2018 de fecha 11 de mayo de 2021, suscrita ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta por el señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS respecto del régimen de custodia, alimentos y visitas de los hijos MARLON ANDRÉS, MAIRA ALEJANDRA y EMILY JUNIETH GÓMEZ CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del ABELARDO GOMEZ BARRIOS y la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS, sentado en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 03983347. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora MAIRA YESENIA CAMARGO BOLAÑOS, sentado en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 11517521. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor ABELARDO GOMEZ BARRIOS, sentado en Notaría Segunda de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 00025684. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

DÉCIMO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b6bb6ce4b3809d062d83fea25c94b1bc5eb6cb45f9061c8d3be7e00a50fa6**

Documento generado en 28/07/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>